REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000774-2018 de fecha 18 de agosto del 2018; Informe N° 053-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRM de fecha 20 de agosto del 2018; Memorando N° 0259-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 09086 de fecha 13 de setiembre del 2018; Informe N° 868-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de octubre del 2018; Oficios de Notificación N° 598-2018-GRP-440010-440015-I y N° 599-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10552 de fecha 25 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10840 de fecha 05 de noviembre del 2018, y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000774-2018**, de fecha 18 de agosto del 2018, a horas 10:39, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA (IGNACIO ESCUDERO)** cuando se desplazaba en la ruta **MÁNCORA-PIURA,** interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **AMD-054** de **PARTIDA REGISTRAL N° 53262996 (PROPIEDAD DE MANCORA TRAVEL S.A.C. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **SERGIO FLORES OLIVOS,** con Licencia de Conducir N° **A-73461122 de Clase A y Categoría Uno,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",* infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo de placa AMD-054, se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de manera voluntaria manifestó haber embarcado en Máncora con destino a Piura, pagando S/.50.00 soles como contraprestación por el servicio; se identificó a: SILVIA MARÍA MARGHERITTI con N° DE PASAPORTE YA6764726 de nacionalidad italiana; usuaria identificada se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:50 horas".*

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa N° **AMD-054**, es de propiedad de la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.,** misma que resultan presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **SERGIO FLORES OLIVOS**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a

la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000774-2018, de fecha 18 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **SERGIO FLORES OLIVOS**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 778-2018/GRP-440010-440015-440015.03 fecha 28 de agosto del 2018 dirigido a la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.,** siendo recepcionado en fecha 06 de setiembre del 2018 por el señor AUGUSTO MARQUEZ JUAREZ identificado con DNI N° 02854304, quien ha señalado ser RECEPCIONISTA DE LA EMPRESA, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios catorce (14), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000774-2018 de fecha 18 de agosto del 2018, el conductor señor **SERGIO FLORES OLIVOS** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

Que, en fecha 13 de setiembre del 2018, el señor AUGUSTO MARQUEZ JUAREZ, Gerente General de la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 09086 señalando: *"(...) en el rubro donde se indica la modalidad del servicio de transporte de personas consigna "NO TIENE", misma descripción que NO EVIDENCIA ALGUNAS DE LAS TANTAS MODALIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, colisionando así con los requisitos de forma establecidos en la directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente a "CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DECONTROL", por lo que no es pasible su procesamiento (...) pues el inspector no ha señalado la modalidad que ejercía dicho servicio, (...) atenta contra lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la directiva N° 011-2009-MTC referente a CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL."*

Que, evaluado el descargo presentado por el señor AUGUSTO MARQUEZ JUAREZ, Gerente General de la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.** es de señalar que en el presente caso no se hace necesario colocar la modalidad de servicio, pues el transporte informal no tiene modalidad, es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por lo que las directivas invocadas no son de aplicación, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000774-2018 de fecha 18 de agosto del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 01; identificación de pasajero: *SILVIA MARÍA MARGHERITTI con N° DE PASAPORTE YA6764726 de nacionalidad italiana;* contraprestación económica: s/. 50.00, ruta de servicio: MÁNCORA-PIURA), y considerando que a folios diecisiete (17) obra Memorando N° 0259-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de octubre del 2018 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

informa que la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.** no cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas bajo ninguna modalidad, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, el señor conductor SERGIO FLORES OLIVOS, presenta el Escrito de registro N° 10552 de fecha 25 de octubre del 2018, solicitando devolución de licencia de conducir, indicando: DECLARO BAJO JURAMENTO no volver a incurrir en la infracción F-1 , así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, como señal de compromiso, deja constancia de su firma y huella; al respecto es preciso indicar que, el propio conductor está aceptando haber cometido la infracción al CÓDIGO F.1, asimismo, respecto a la solicitud de devolución de la licencia de conducir, es preciso indicar que, ***la misma* caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 868-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de octubre del 2018, el cual fue notificado al señor conductor SERGIO FLORES OLIVOS, mediante el Oficio N° 598-2018-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 08 de febrero del 2019 a horas 11:30 por la señora JULIA CASTILLO CAPATA identificada con DNI N° 03867066, TRABAJADORA DEL HOGAR, a través de la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 134620, según el cargo que obra en (fjs. 38), teniendo de esa manera conocimiento de la infracción imputada, sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutivo no ha ejercido su derecho de defensa, no obrando descargo alguno en el presente expediente administrativo sancionador.

Que, en ese mismo sentido, se cumplió con notificar el Informe de Instrucción antes mencionado, a la empresa MANCORA TRAVEL SAC, mediante Oficio N° 599-2018-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 26 de octubre del 2018 a horas 09:08 am por el señor JOSÉ ARANCIBIA JUAREZ identificado con DNI N° 44385845, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, conforme obra en (fjs. 34).

Que, posteriormente, dentro del plazo de ley, el señor AUGUSTO MARQUEZ JUAREZ, en calidad de Gerente General de la empresa MANCORA TRAVEL SAC, presenta el escrito de registro N° 10840 de fecha 05 de noviembre del 2018, indicando sus alegatos complementarios, solicitando se revoque lo dispuesto en el informe final, toda vez que no se ajusta a derecho, indicando para tal fin que, *"(...) a través de la Sentencia TC/0360/15, el Tribunal Constitucional transcribe lo indicado por el Tribunal Superior Administrativo en su atribución de juez de amparo, al resaltar que "el principio de igualdad configurado en el artículo 2 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben de recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos;* asimismo indica, *en el presente caso, se puede traer a colación que en un mismo procedimiento administrativo sancionador originado mediante acta de control N° 0001641 de fecha 18 de noviembre del 2015, impuesta por su representada que concluyó con la R.D.R. N° 0222 del año 2016 en la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo, es de precisar que la misma fue impuesta por no tener autorización que cubría la ruta Sullana – Paita y sólo se consigna lo acotado, empero en el presente caso*

la autoridad administrativa pretende sancionar un caso similar al cual ya hay una jurisprudencia al archivar un procedimiento administrativo sancionador con la mismas similitudes (...).

Al respecto es preciso indicar que, esta Dirección Regional de Transporte Terrestre, está actuando bajo los cánones del respeto del debido procedimiento, respectando los principios establecidos en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, es de referir que la R.D.R *N°* 0222 del año 2016, no tiene la condición de precedente administrativo ni carácter vinculante, asimismo, siempre se actuará en base al respeto de la persona, sin importar condición de alguna índole; en conclusión, la empresa MANCORA TRAVEL SAC, no ha presentado medio probatorio que desvirtúe la decisión contenida en el informe final de instrucción, quedando el mismo íntegro en su totalidad.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor SERGIO FLORES OLIVOS por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.,** propietaria del vehículo de palca de rodaje N° **AMD-054.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a ***"****que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **AMD-054** de propiedad de la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A-73461122 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **SERGIO FLORES OLIVOS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor SERGIO FLORES OLIVOS (DNI N° 73461122)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente",* infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AMD-054,** empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AMD-054** de propiedad de la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-73461122 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **SERGIO FLORES OLIVOS,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **SERGIO FLORES OLIVOS** en su domicilio sito en ASENT. H. CARPITAS B03 CANOAS DE PUNTA SAL- CONTRALMIRANTE VILLAR-TUMBES, información obtenida del Acta de Control N° 000774-2018 de fecha 18 de agosto del 2018 y a la empresa **MANCORA TRAVEL S.A.C.** en su domicilio sito en BQ C 104 TORREC CON.RESI LOS PARQUES DE PIURA 2DA ETAPA -PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 09086 de fecha 13 de setiembre del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - OFICINA DE ASESORÍA LEGAL - PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE - PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Dirección de Circulación Terrestre - UNIDAD DE FISCALIZACIÓN - PIURA